

ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL  
SR. PEDRO MUÑOZ LEIVA, EL SR. VLADIMIR RIESCO  
BAHAMONDES Y LA SRA. CLAUDIA GUZMAN VON  
CHRISMAR, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO  
AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 638

Santiago, 01 JUN 2018

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 264, del 1 de marzo de 2018, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Con fecha 2 de febrero de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), recepcionó denuncia presentada por el señor Pedro Muñoz Leiva, concejal de Valdivia, mediante la cual reclama que en Valdivia, en lugar denominado "Llancahue", sector Vuelta de la Culebra, bajo Lomas del Sol, salida sur, y en el sector denominado

“Angachilla”, se estarían realizando intervenciones en los humedales ubicados en dicho lugar, debido a labores de drenaje, secado y relleno, frente a lo cual, se solicita que se inicie una investigación de los hechos. Al respecto, esta Superintendencia, mediante ORD. MZS N° 067, de fecha 7 de febrero de 2017, informó al denunciante que su denuncia ingresó al sistema con el número de caso 5-XIV-2017, y que se abrirá el correspondiente expediente de investigación.

2. Luego, el 30 de mayo de 2017, la señora Claudia Guzmán Von Chrismar, presentó ante esta Superintendencia una denuncia de similar tenor a la referida en el considerando anterior, a través de la cual denuncia que el humedal Llancahue, ubicado en la salida sur de Valdivia, pasado al sector Vuelta de la Culebra, estaría siendo impactado producto de actividades de relleno para fines habitacionales. Además, alega que se estaría produciendo una inundación de los terrenos producto de dicha actividad, todo lo cual afectaría a la biodiversidad del lugar. La SMA, el 15 de junio de 2017, mediante ORD. MZS N° 246, informó a la denunciante que su denuncia ingresó al sistema con el número de caso 29-IXV-2017, y que se abrirá el pertinente expediente de investigación.

3. Posteriormente, el 8 de enero de 2018, el señor Vladimir Riesco Bahamondes, presentó ante la SMA, una denuncia de similares características a las referidas precedentemente, mediante la cual alega que se estarían desarrollando obras de drenaje y relleno en un humedal formado en el cauce del río Angachilla, que se emplaza en la ruta T 207, que une a Valdivia con Paillaco. En ese orden de ideas, denuncia que las faenas se ejecutan con maquinaria pesada y consisten en el relleno del humedal, con material extraído desde un cerro aledaño; la excavación de zanjas de drenaje; y en la construcción de vías de acceso a un loteo de terrenos. Al respecto, esta Superintendencia, con fecha 19 de enero de 2018, a través del ORD. MZS N° 048, informó que su denuncia ingresó al sistema con el número de caso 02-XIV-2018 y que se abrirá el correspondiente expediente de investigación.

4. Con ocasión a los hechos denunciados, la SMA efectuó una serie de actividades de fiscalización ambiental, a saber: Con fecha 10 de febrero de 2017 y 21 de marzo de 2018; el 3 de abril de 2018, realizada con funcionarios de la Dirección General de Aguas (“DGA”); y el 9 de abril de 2018, que se llevó a cabo con personal de la Dirección de Obras Hidráulicas (“DOH”). Lo anterior, para efectos de evaluar hechos que pudieran revestir las características de infracción a un instrumento de gestión ambiental de competencia de esta Superintendencia, en particular, verificar si se configuraba en este caso una hipótesis de elusión al SEIA. Asimismo, la DGA el 4 de enero y 12 de septiembre de 2017, también realizó inspecciones a causa de las denuncias.

5. Los resultados de las actividades de inspección ambiental indicadas, fueron recogidos en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-238-XIV-SRCA-IA, el cual el 10 de mayo de 2018, mediante Memorándum MZS N° 021 del Jefe de la Oficina regional de Valdivia, fue derivado a la Fiscalía, ambas de la SMA, para su análisis.

## II. ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

6. De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile ("CPR"), los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecerá de nulidad y podrá dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, esto es, el principio de legalidad de todos los actos de la Administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

7. En este orden de ideas, debe tenerse presente que para esta Superintendencia es un imperativo constitucional observar en su actuar el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPR, y recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, este servicio sólo puede actuar dentro de la esfera de sus atribuciones y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LOSMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la Institución.

8. Por su parte, los artículos 21 y 47 de la LOSMA, disponen que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Así, una vez recepcionada una denuncia se genera la obligación de investigar con acuciosidad los antecedentes que en ella se indiquen, a efectos de determinar o descartar una posible infracción o bien, realizar actividades de fiscalización que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.

## III. EFECTIVIDAD DE HABERSE INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN DE COMPETENCIA DE ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

9. Conforme a lo señalado en la presente resolución, mediante las denuncias presentadas ante la SMA se alega que, en el contexto del desarrollo de un proyecto inmobiliario, ubicado en el sector "Llancahue", también denominado "Vuelta de la Culebra", en la salida sur de Valdivia, se estarían realizando intervenciones en un humedal, debido a labores de drenaje, secado y relleno, con camiones y maquinaria pesada.

10. Según los antecedentes recabados, en general, el proyecto en cuestión corresponde al loteo del predio denominado "El Colmenar", cuyo titular es el Sr. Carlos Baeza, el cual, según el plano de subdivisión aprobado por el Servicio Agrícola Ganadero ("SAG"), corresponde a un terreno que comprende 46 lotes, todos mayores a 0,5 hectáreas (0,5 há), que suman una superficie de 45,29 hectáreas (45,29 há) (Ver imagen N° 1).

Además, el predio tiene una zona húmeda de aproximadamente 16,39 hectáreas (16,39 há) que corresponde al Lote N° 1, el cual no sería parte del proyecto inmobiliario destinado a la venta.<sup>1</sup>

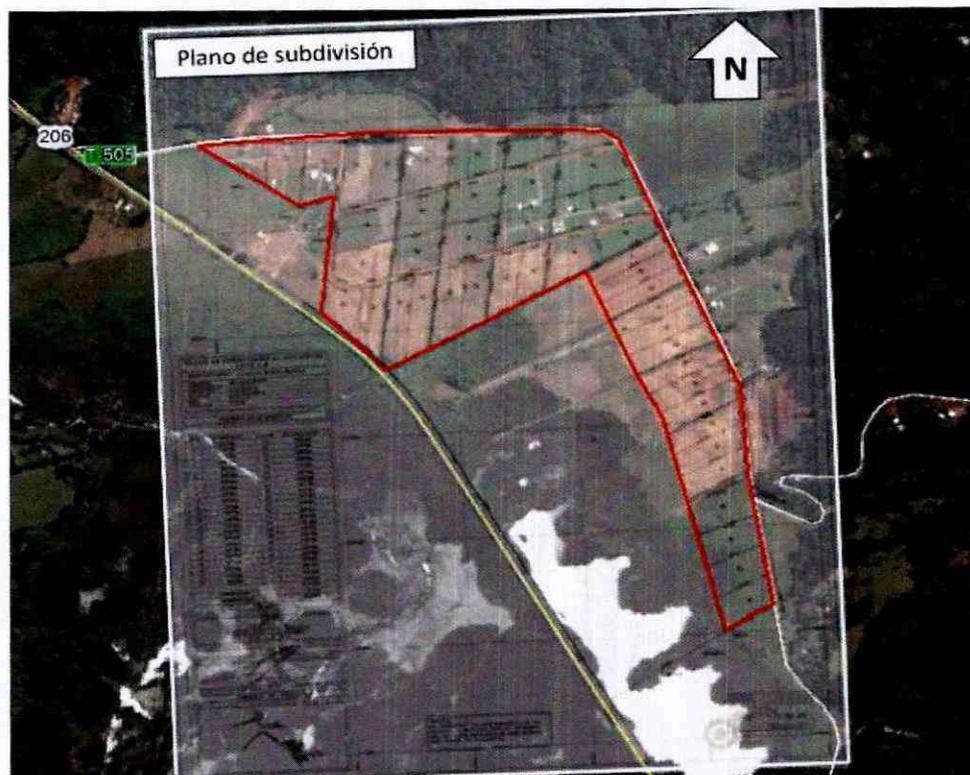


Imagen N° 1. Layout del proyecto. Imagen de fondo de Google Earth y superposición del plano de subdivisión del predio del SAG y entregado por el titular del proyecto, en respuesta al requerimiento de información formulado por la SMA.

11. En base a lo anterior, corresponde analizar si los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión, por la ejecución de un proyecto respecto de los cuales la ley exige una resolución de calificación ambiental ("RCA") favorable sin contar con ella. En efecto, a continuación se procederán a examinar las causales de ingreso al SEIA que podrían aplicarse en este caso:<sup>2</sup>

**Artículo 10 letra a) de la Ley 19.300, en relación al artículo 3 literal a.2.4) del RSEIA, por obras de drenaje o desecación en cuerpos de agua superficiales, específicamente humedales.**

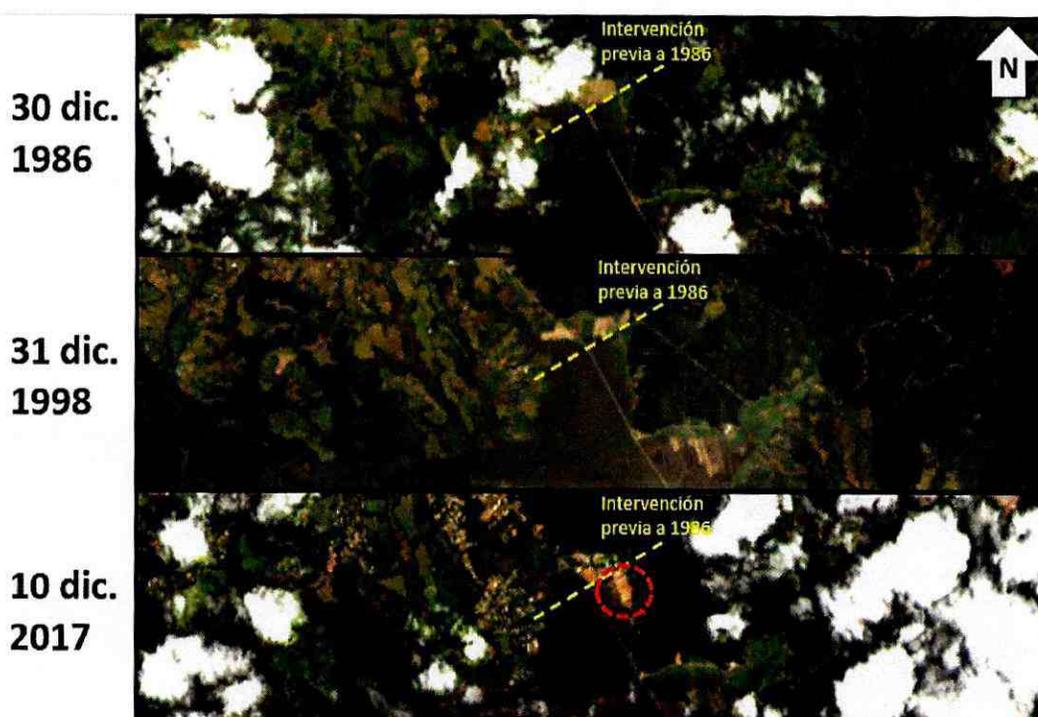
12. En relación a esta tipología, importa destacar que los proyectos o actividades que se ubiquen entre las regiones del Biobío a la de Magallanes, que impliquen el drenaje o desecación de un cuerpo natural de agua, tales como

<sup>1</sup> El Sr. Domingo Baeza Allende, quien es el asesor del Sr. Carlos Baeza, declaró en tal sentido en la inspección realizada por la SMA, el 3 de abril de 2018.

<sup>2</sup> El Informe de Fiscalización DFZ-2017-238-XIV-SRCA-IA es la fuente de las imágenes contenidas en esta resolución.

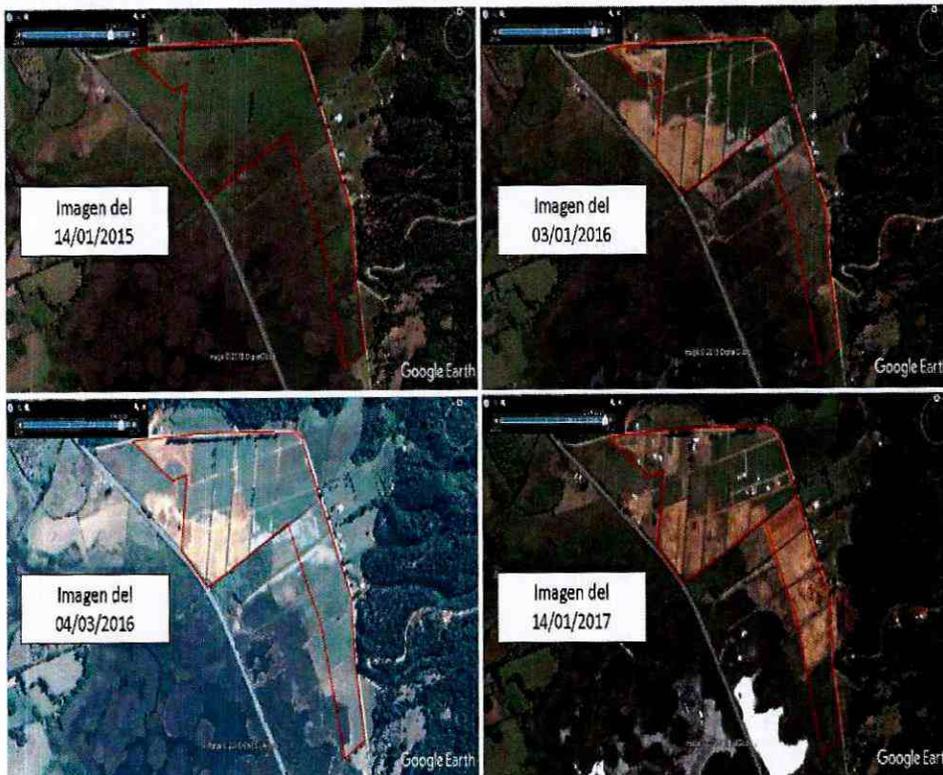
humedales, y cuya superficie a recuperar y/o afectar sea igual o superior a 30 hectáreas (30 há), deberán ingresar obligatoriamente al SEIA.

13. Ahora bien, respecto al proyecto materia de análisis, tras la revisión histórica de imágenes satelitales Landsat 5 que realizó esta Superintendencia, (Ver imagen N° 2) es posible señalar que el sector norte del predio se encuentra intervenido a lo menos desde el año 1986. Mientras que la parte sur del terreno, también según se constató en las fiscalizaciones realizadas, ha sido intervenida recientemente, desde el año 2015 (Ver imagen N° 3). En efecto, es posible concluir que en el predio en donde se desarrolla el proyecto existen dos zonas intervenidas, el sector norte, que data hace más de 30 años y la zona sur, en la cual se han ejecutado obras desde hace 3 años aproximadamente, y con mayor intensidad desde el año 2016 (ver imagen N° 4). Por lo tanto, la investigación se centró, principalmente, en el sector sur del terreno.<sup>3</sup>

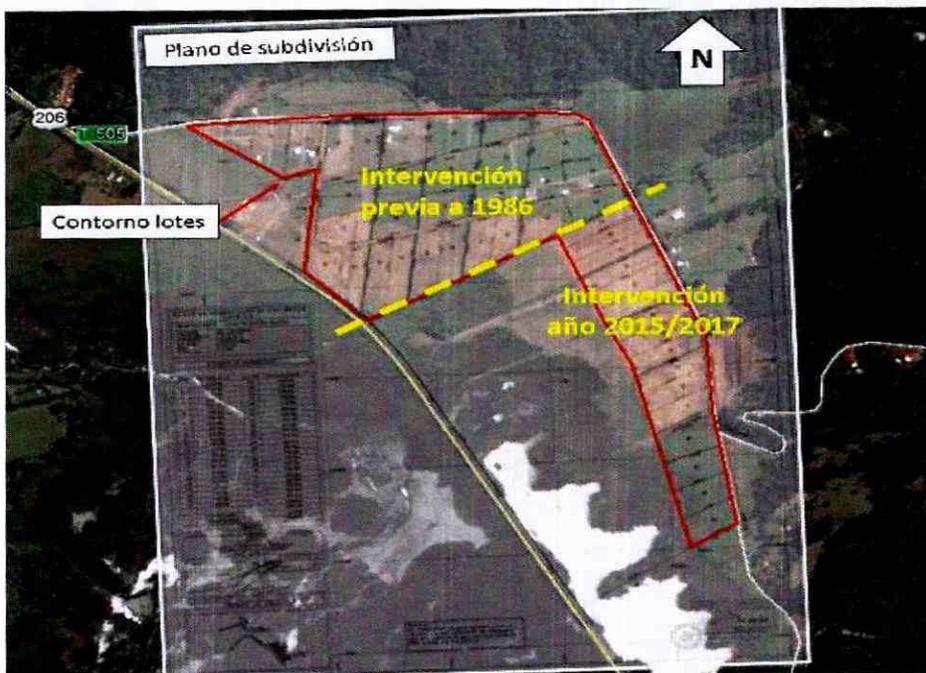


**Imagen N°2.** Secuencia de imágenes correspondiente al satélite Landsat, en donde se puede observar la zona bajo estudio en los meses de diciembre de los años 1986, 1998 y 2017, en donde se aprecia que el sector norte del predio se encuentra intervenido al menos desde el año 1986. En la imagen del año 2017, se destaca en rojo la zona intervenida recientemente.

<sup>3</sup> En particular, el proyecto en ejecución, que corresponde a la intervención reciente del terreno, queda delimitado por los lotes N°21 al 46, desde el norte del predio avanzando hacia el sur.



**Imagen N°3.** Secuencia de imágenes satelitales de Google Earth, que grafica la zona en análisis (en rojo el contorno del predio), en distintas fechas entre el año 2015 a 2017.



**Imagen N° 4.** Superposición del plano de subdivisión del predio con imagen satelital de referencia, que ilustra los sectores intervenidos al año 1986 y aquellos intervenidos recientemente (desde el año 2015).

14. En este orden de ideas, cabe hacer presente que, en la inspección realizada el 3 de abril de 2018 por la SMA en conjunto con la DGA, teniendo en cuenta el plano de subdivisión del SAG, en la parte norte del terreno, se observaron casas-habitaciones, galpones y obras menores de construcción y no se constataron obras de drenaje ni de relleno recientes (Ver imagen N°5). Además, dicha zona corresponde a un área de 13 hectáreas (13 há) de superficie. Por su parte, en el sector sur del predio, se observaron obras de relleno, mantenimiento de colectores y la existencia de un humedal.

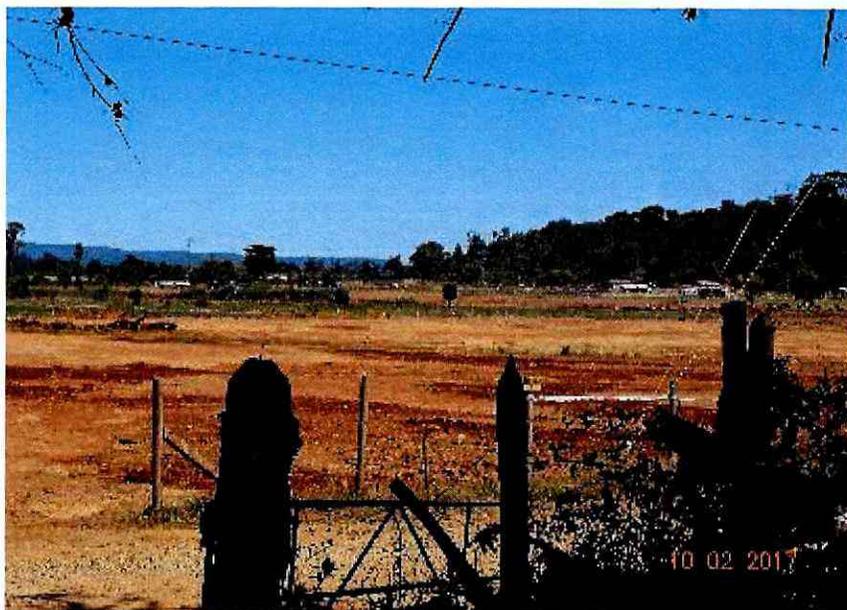


Imagen N° 5. Vista desde el camino del sector norte del predio, el cual no ha sido objeto de desecación, ni relleno por parte del actual proyecto en ejecución.<sup>4</sup>

15. Resulta importante destacar que el análisis de la SMA tiene por objeto determinar la superficie desecada o afectada del humedal, que tiene relación con el proyecto en cuestión. Al respecto, cabe hacer presente que DOH, mediante ORD. N° 596 de fecha 18 de abril de 2018, en respuesta al requerimiento de apoyo técnico formulado por esta Superintendencia a través de ORD MZS N° 141, como se verá, junto con identificar las obras de drenaje existente, informó sobre la superficie drenada teniendo en cuenta la parte intervenida desde hace más de 30 años y también la zona sur, en donde se ejecutan obras más recientes.

#### (i) Obras de drenaje o desecación

16. En cuanto a las obras hidráulicas asociadas al proyecto, en la fiscalización realizada el 3 de abril de 2018 con la DGA, se pudo constatar la existencia de al menos 7 colectores de antigua data, esto es, de más de 15 años, respecto de los cuales se han hecho obras de mejoramiento, tales como limpieza, profundización y perfilado. Además, en el sector sur del terreno se verificó la existencia de dos nuevas obras de drenaje conectadas (“colector secundario”),<sup>5</sup> la primera en dirección oeste-suroeste y la segunda en

<sup>4</sup> Imagen capturada en la inspección realizada el 10 de febrero de 2017.

<sup>5</sup> Según declaraciones formuladas por el Sr. Domingo Baeza, la obra hidráulica tiene la finalidad de coleccionar y conducir las aguas y lluvias superficiales.

dirección nor-noroeste. La parte del colector que va en dirección nor-noroeste, se ubica prácticamente en su totalidad dentro del lote N° 1 del predio, donde se encuentra el humedal y en el cual se evidenciaron al menos 6 puntos de aportes de agua en dirección al cuerpo de agua (Ver Imagen N° 6, 7 y 8). El colector tiene una extensión aproximada de 600 metros, un ancho de 1,20 metros y una profundidad de 2,5 metros. Además, el punto más cercano del colector secundario al cuerpo de agua existente en el lote N° 1 del predio, es de aproximadamente de 15 metros lineales.



**Imagen N° 6.** Vista del nuevo colector construido en el sector sur, dirección nor-oeste.



**Imagen N° 7.** Aportes de agua hacia la laguna desde el sistema general de drenaje.



**Imagen N° 8.** Ilustra el sector sur del predio y las nuevas obras de drenaje constatadas en la inspección de fecha 3 de abril de 2018. También se evidencian al menos 6 puntos de aportes de agua (flechas rojas) en dirección al cuerpo de agua. Lo cual es relevante ya que no se corta el flujo de agua que proviene de las quebradas.<sup>6</sup>

17. Así, resulta relevante destacar que esta Superintendencia, en la inspección realizada en conjunto con la DGA, pudo constatar que el colector tiene vasos comunicantes con la laguna, lo cual es relevante debido a que parte de los aportes de agua que recibe la laguna provienen de las quebradas del cerro alledaño, por lo que la referida obra de drenaje no corta el circuito de agua hacia el humedal.

18. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la DOH, en respuesta al requerimiento de su opinión técnica, mediante el referido ORD N° 596, informó que en terreno identificó un total de 12 drenes y un canal principal. Adicionalmente indicó que dichas obras hidráulicas tienen una antigüedad superior a 15 años, salvo dos de ellos (N° 11 y N° 12), que corresponden a obras construidas en el contexto del proyecto materia de análisis, y respecto de los cuales, en concordancia con las mediciones de la SMA, indica tienen una longitud de 600 metros, un ancho de 1,20 metros y una profundidad de 2,5 metros. Sobre esta materia debe tenerse presente que la diferencia de obras hidráulicas identificadas por la DOH, respecto de las constatadas por la SMA se debe a que, como se señaló anteriormente, la DOH en su análisis consideró también la superficie del predio intervenida desde hace más de 30 años.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> La imagen es una superposición de una fotografía capturada con el Dron institucional en la inspección realizada el 21 de marzo de 2018.

<sup>7</sup> También importa destacar que la DOH, mediante ORD. N° 596, informó respecto al punto de evacuación de los drenes, indicando que son dos: (1) El canal principal evacúa aguas provenientes del sector norte del predio,

(ii) **Superficie del humedal susceptible de ser afectada por obras de drenaje o desecación**

19 Para efectos de determinar la superficie rellenada, se establecieron puntos de referencia. Así, parte del área se encuentra dentro del lote N° 1, del predio, en donde se encuentra la zona húmeda. Al respecto, tal como se señaló anteriormente, según declaraciones del Sr. Baeza, dicho lote no es parte de la subdivisión destinada a la venta, y además, los trabajos de nivelación no afectarían los límites del cuerpo de agua. En este sentido, cabe destacar que se pudo constatar la plantación de una línea de árboles que limita justamente en la zona del humedal.<sup>8</sup>

20 Por otra parte, para efectos de analizar la superficie del humedal susceptible de ser drenada, importa hacer presente que la Seremi de Medio Ambiente de la región de Los Ríos, mediante ORD. N° 0109 del 4 de abril de 2017, informó a esta Superintendencia que el humedal de la salida sur de Valdivia está conectado con los humedales del río Santo Domingo y río Angachilla.

21 En este orden de ideas, el Inventario de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente establece que el humedal Santo Domingo, pertenece a la categoría de “ríos” y subcategoría “ríos principales”, y también se denomina “Humedal Angachilla”, dado que se encuentra vinculado principalmente al río Angachilla. La superficie total del humedal, según el referido catastro, es de 7.507 hectáreas (7.507 há) (Ver imagen N°9).

---

el cual atraviesa la Ruta T-207 mediante una alcantarilla para verter sus aguas hacia el humedal principal ubicado al sur de la ruta; (2) Los drenes del sector sur evacúan sus aguas en la laguna ubicada al norte de la ruta. Respecto a esta materia, resulta relevante destacar que el sector sur, recientemente intervenido, evacúa sus aguas a la laguna que se ubica al mismo lado de la carretera, por lo que las obras de drenaje son susceptibles de afectar los sectores húmedos que se ubican por sobre la cota de la laguna, sin que ello implique algún detrimento respecto de ésta.

<sup>8</sup> Hechos constatados en la inspección del 3 de abril de 2018.

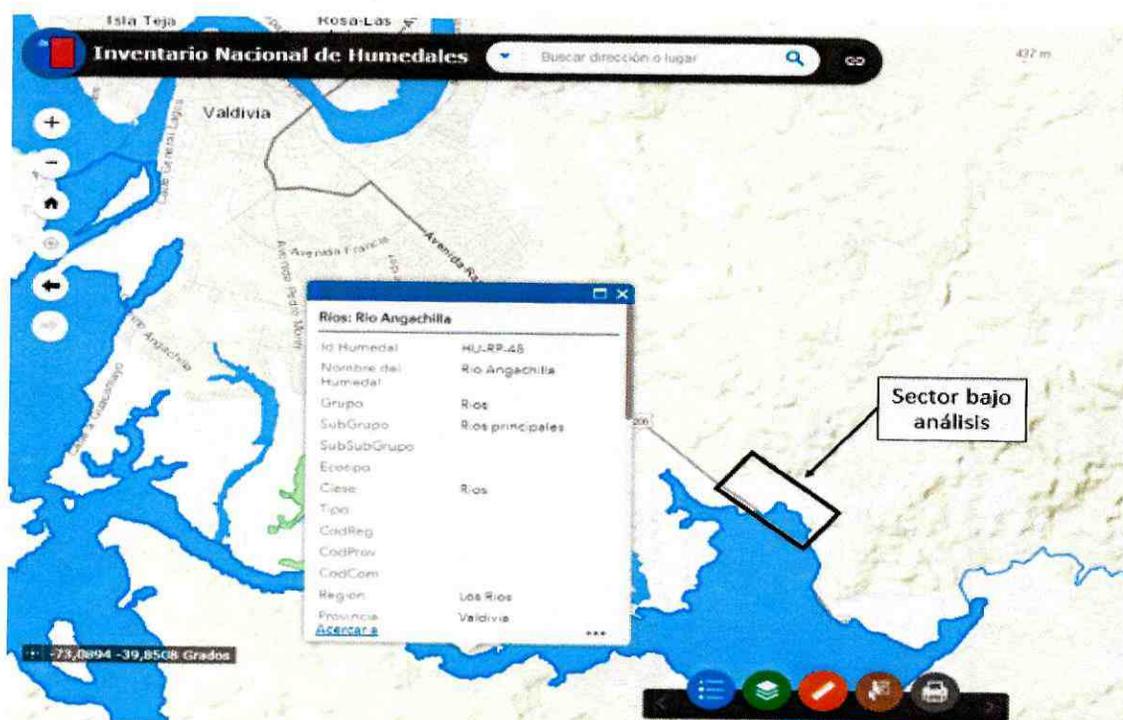
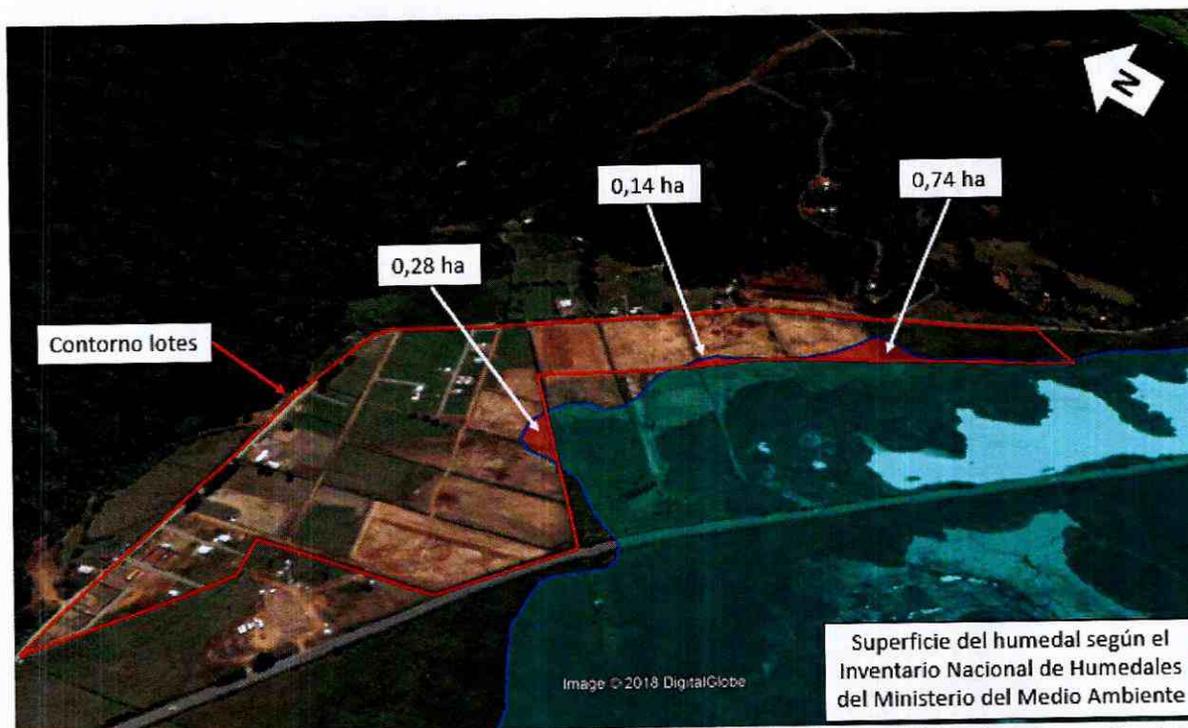


Imagen N° 9. Imagen capturada de la plataforma web del Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente<sup>9</sup>, que grafica que en el sector bajo análisis existe un humedal clasificado bajo el Id. HU-PP-48 y cuyo nombre asociado es "Río Angachilla", que corresponde a un humedal que pertenece al grupo "Ríos", subgrupo "Ríos principales".

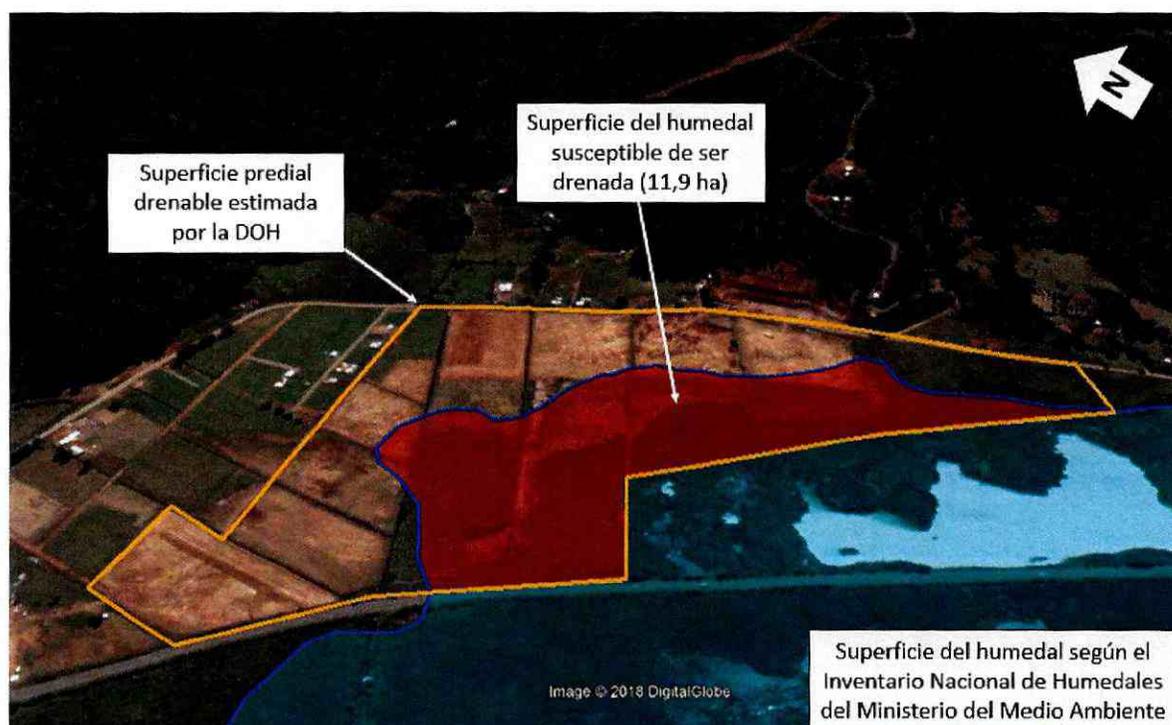
22 Ahora bien, en cuanto a la intervención de las obras actuales del proyecto en la superficie del humedal, para efectos de determinar el área susceptible de ser afectada, se realizó una superposición de imágenes del humedal Angachilla, en base los límites establecidos en el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, con el polígono del predio, sector sur. Producto de dicho contraste, es posible concluir que la superficie en riesgo de ser rellenada o intervenida directamente corresponde a 0,28 hectáreas (0,28 há) del sector norte intervenido desde el año 1986 y a 0,88 hectáreas (0,88 há) de la zona sur, intervenida más recientemente, sumando un total de 1,16 hectáreas (1,16 há) (Ver imagen N° 10).

<sup>9</sup> El Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente puede ser consultado a través del siguiente enlace: <http://humedaleschile.mma.gob.cl/inventario-humadales/catastro/>



**Imagen N°10.** Imagen satelital de referencia que gráfica la superficie del humedal (según información del Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente), el contorno de los lotes del predio (según el plano de subdivisión del SAG) y la intersección que existe entre ambos (áreas destacadas en rojo), cuya superficie total es de 1,16 há.

23 Asimismo, a fin de determinar la superficie del humedal susceptible de ser afectada, en un escenario más conservador, también se realizó una superposición entre la superficie del humedal Angachilla, según lo establecido en el Inventario Nacional de Humedales, y la superficie predial drenable, establecida por la DOH. **Del análisis es posible concluir que la superficie en riesgo de desecación es de 0,28 hectáreas (0,28 há), en el sector norte intervenido desde 1986; y de 11,62 hectáreas (11,62 há) en el sector sur intervenido recientemente, sumando una superficie total de 11,90 hectáreas (11,90 há) (Ver imagen N° 11).**



**Imagen N° 11.** Imagen satelital que ilustra la superficie del humedal (según el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente), la superficie predial drenable (estimada por la DOH) y la intersección entre ambas (área destacada en rojo), cuya superficie es de 11,9 há.

24 Según lo expuesto anteriormente, la ejecución de obras de drenaje asociadas al proyecto, afectan una superficie menor a las 30 há que establece el artículo 3 literal a.2.4) del RSEIA. La misma conclusión se logra teniendo en cuenta solo la parte sur del terreno (que contempla las obras de drenaje recientes), y también considerando la superficie total del predio, que implica adicionar el sector norte, con obras antiguas, que datan desde hace más de 30 años) y también el sur (con obras recientes) En efecto, en este caso no es aplicable esta causal de ingreso al SEIA.

**Artículo 10 letra i) de la Ley 19.300, en concordancia al artículo 3 literal i.5.1) del RSEIA, por el desarrollo de un proyecto o extracción de áridos.**

25 Conforme a esta tipología de ingreso un proyecto o actividad de extracción de áridos deberá someterse obligatoriamente al SEIA si tiene dimensiones industriales, vale decir, si es igual o superior a 10.000 m<sup>3</sup> al mes o a 100.000 m<sup>3</sup> totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarque una superficie igual o mayor a cinco hectáreas (5há).

26 Respecto al proyecto en cuestión, esta Superintendencia pudo constatar actividades la extracción de tierra y áridos en un cerro aledaño, además de actividades de relleno en ejecución, en el sector sur del predio, que se realizaban con camiones y retroexcavadoras.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> La extracción de tierra y áridos en un cerro aledaño al predio se verificó en la inspección realizada el 10 de febrero de 2017, en esa oportunidad también se constataron actividades de relleno y que los trabajos estaban orientados a la recuperación, acondicionamiento y mantenimiento de distintos lotes. También se verificaron actividades de relleno en las fiscalizaciones del 21 de marzo y del 3 de abril de 2018.

27 En relación al volumen del material extraído del cerro aledaño, de acuerdo a las mediciones realizadas por esta SMA, en un área de 8.770 m<sup>2</sup>, es de aproximadamente 24.500 m<sup>3</sup>, muy por debajo de los 100.000 m<sup>3</sup>, correspondiente al umbral que establece el RSEIA para ingresar obligatoriamente al SEIA. Además, tras el análisis realizado por esta Superintendencia, es posible concluir que la extracción del material se habría realizado durante el tiempo en que se ha intervenido el sector sur del terreno, vale decir desde hace 3 años aproximadamente.

28 Sobre esta materia cabe señalar que, si bien la DGA, mediante su oficio N° 806/2017 indica que el volumen de material extraído es de 86.000 m<sup>3</sup>, siendo mayor al indicado por la SMA, se debe tener en cuenta que dicho cálculo se realizó considerando la superficie predial rellenada y la capa de material observada en terreno.

29 Sin embargo, a pesar que el volumen calculado por la DGA es menor al umbral establecido por la normativa para efectos del ingreso obligatorio al SEIA, igualmente debe estarse a la medición realizada por la SMA, que determinó que el material extraído no supera los 25.000 m<sup>3</sup>. Dicha conclusión se obtuvo tras el análisis y mediciones realizadas con imágenes del Drone Institucional (Ver imagen N° 12 y 13).<sup>11</sup> Esta conclusión además es concordante con las declaraciones del Sr. Domingo Baeza Allende, quien es el asesor del dueño del proyecto, que señala que también se utilizó material de relleno comprado directamente en Valdivia y que lo extraído de un cerro aledaño, es utilizado para la estabilización de caminos.<sup>12</sup>



**Imagen N° 12.** Resultado de procesamiento de imágenes obtenidas mediante dron, que permitieron determinar que el volumen total extraído del área de estudio es de 24.500 m<sup>3</sup>.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> La actividad de fiscalización realizada el 21 de marzo de 2018, consistió en la realización de un vuelo programado para la toma de fotografías aéreas mediante "Drone Inspire 1 registro DGAC de RPA N° 313", las que posteriormente fueron procesadas para la realización de un ortomosaico georreferenciado.

<sup>12</sup> Dicha declaración se realizó en la fiscalización realizada por la SMA, el 21 de marzo de 2018.

<sup>13</sup> Imágenes de fecha 21 de marzo de 2018.

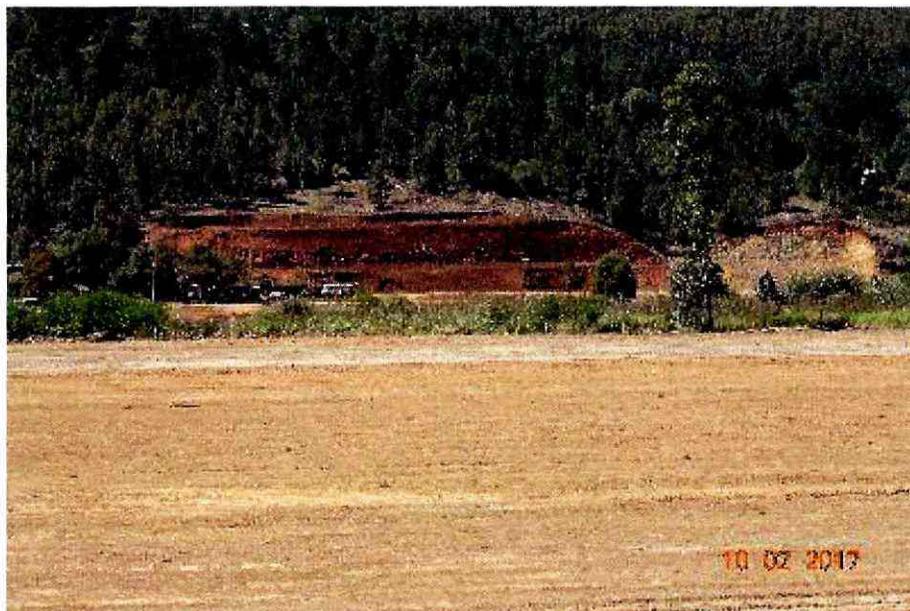


Imagen N° 13. Vista del cerro intervenido desde donde se extrajo parte del material de relleno <sup>14</sup>

30 Por lo tanto, las actividades de extracción asociadas al proyecto, al no cumplir con las dimensiones industriales definidas en artículo 3 literal i.5) del RSEIA, y al no abarcar la superficie indicada, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.

**Artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, en relación al artículo 3 literal p) del RSEIA, por la ejecución de obras o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial.**

31 Al respecto, importa hacer presente que la Contraloría General de la República, a través del su dictamen N° 48.164, del 30 de junio de 2016 señaló que *"En mérito de lo expuesto y en atención a que la regulación contenida en el reseñado inciso tercero del artículo 17 de la ley N° 20.283 y la que lo complementa, apuntan a la consecución de un objetivo de protección ambiental, se concluye que los humedales declarados sitios prioritarios de conservación por la autoridad ambiental constituyen áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la letra p) del artículo 10 de la ley 19.300"* (énfasis agregado).

32 Dicho razonamiento fue recogido por el Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), mediante el OF.ORD. N° 161.081 del 17 de agosto de 2016, que establece como categoría de área colocada bajo protección oficial del Estado a los humedales declarados sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad.

33 Consultada la Seremi de Medio Ambiente de la región de los Ríos, sobre este caso en particular, informó a esta Superintendencia, mediante ORD. N° 0109 del 4 de abril de 2017, que *"el humedal de la salida sur de la ciudad de Valdivia es un*

<sup>14</sup> Imagen capturada en la inspección del 10 de febrero de 2017.

*humedal conectado con los humedales del río Santo Domingo y río Angachilla. Sin embargo, no tiene protección con una figura oficial del Estado chileno" (énfasis agregado). Igualmente, la referida Seremi, a través de su oficio, destacó que nuestro país ratificó la Convención Ramsar para la conservación de los Humedales, conforme el D.S. N° 771/1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual constituye ley de la República. En tal sentido, señaló que todos los humedales deben ser cuidados y protegidos y agregó además que el compromiso de nuestro país en la materia, se ha materializado en la Estrategia Nacional de Humedales, vigente desde el año 2005.*

34 Por lo tanto, atendido a que la zona húmeda que se encuentra dentro del predio denominado El Colmenar, **no corresponde a un área colocada bajo protección oficial del Estado, no le es aplicable el artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, y en consecuencia, el proyecto en cuestión no se ajusta a esta tipología para que se obligatorio su ingreso al SEIA.**

35 Finalmente, en base a lo anteriormente expuesto, considerando los antecedentes obtenidos por la SMA y tras las distintas inspecciones realizadas tanto por esta Superintendencia, como también por otros organismos de la Administración con competencia en la materia, cabe señalar que el proyecto de loteo del predio "El Colmenar", se encuentra excluido del listado de proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la Ley 19.300, deben someterse obligatoriamente al SEIA. Por lo tanto, bajo las condiciones analizadas, éste está eximido de ingresar al SEIA.

#### IV. CONCLUSIONES

36 Atendido lo recientemente señalado, es posible concluir que el proyecto denunciado no se ajusta a ninguna causal de ingreso al SEIA, de manera tal que este caso no corresponde una hipótesis de elusión. Por lo tanto, tampoco se configura la infracción establecida en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA.

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** las denuncias presentadas ante esta Superintendencia por el Sr. Pedro Muñoz, la Sra. Claudia Guzmán y por el Sr. Vladimir Riesco, con fecha 2 de febrero de 2017, 30 de mayo de 2017 y 8 de enero de 2018 respectivamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 inciso 4° de la LOSMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente su mérito e iniciar una investigación conducente al inicio de un eventual procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público

en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente:

[http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html).

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE**

  
RAIMUNDO PÉREZ LARRAÍN  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

  
MPA

**Carta certificada:**

- Sr. Pedro Muñoz Leiva. Ilustre Municipalidad de Valdivia. Independencia N° 455, región de Los Ríos, Valdivia.
- Sr. Vladimir Riesco. Edificio Prales, oficina N° 205, región de Los Ríos, Valdivia.
- Sra. Claudia Guzmán. Picarte N° 4219, región de Los Ríos, Valdivia.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección de Obras Hidráulicas, oficina regional de Los Ríos. Yungay N°621, piso 3, región de Los Ríos, Valdivia.
- Dirección General de Aguas, oficina regional de Los Ríos. San Carlos N°50, piso 4, oficina 46, región de Los Ríos, Valdivia.
- Seremi de Medio Ambiente de Valdivia. Carlos Anwandter N° 466, región de Los Ríos, Valdivia.
- Servicio Agrícola Ganadero, oficina regional de Valdivia. San Carlos N° 50, piso 3, región de Los Ríos, Valdivia.
- Ilustre Municipalidad de Valdivia. Independencia N° 455, región de Los Ríos, Valdivia.